



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca Morelos, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **149/2023-12**, formado con motivo del recurso de queja, interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el acuerdo de **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**; dictado por la **C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**; en los autos del “**JUICIO ORDINARIO PLENARIO DE POSESIÓN**” promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el folio **156/2023-3**.

R E S U L T A N D O S :

1.- En la fecha arriba citada, la **C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**; un acuerdo en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

“...Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

*Se da cuenta con el escrito inicial de demanda con folio **156**, registrado por este Juzgado bajo la cuenta **78**, suscrito por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al que acompaña los documentos descritos en la papeleta expedida por la oficialía de partes común de este primer distrito judicial; visto su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código Procesal Civil del Estado*

de Morelos, que establece que los juzgadores examinarán la demanda, documentos anexos a la misma y resolverá de oficio si reúne los requisitos legales necesarios; consecuentemente, no ha lugar a admitir la presente demanda, en virtud de que no obstante que la acción pro forma que refiere la accionante ha promovido y que se encuentra radicado en el Juzgado Tercero Civil de este Primer Distrito y la acción plenaria de posesión son de naturaleza distinta, las dos tienen como objeto que la actora obtenga un documento inscribible, válido y oponible frente a terceros par demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre inmuebles, por lo que las citadas acciones son contradictorias entre sí; de ahí que el comprador de un bien inmueble tenga legitimación para ejercer la acción plenaria de posesión cuando opta por ejercer la acción pro forma y obtiene sentencia favorable a sus intereses, pero existe imposibilidad jurídica y/o material para ejecutarla, o bien un alto grado de dificultad para escriturar acorde con el prudente arbitrio del juzgador y, por consecuencia, para obtener un documento válido e inscribible con la finalidad de demostrar la titularidad del derecho de propiedad adquirido sobre el bien inmueble objeto de la compraventa, que resulte oponible frente a terceros; estimar lo contrario, implicaría una trasgresión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo **17 de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, el cual es concordante con las prerrogativas contenidas en los artículos **8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como **14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aunado a ello, no pasa por inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que la accionante refiere la existencia de un juicio de prescripción positiva sobre el bien inmueble motivo del presente juicio, atento a lo anterior, se concluye que no es la vía idónea, por lo que es factible desechar la presente demanda; ordenándose hacer la devolución de los documentos fundatorios de la acción, por conducto de la accionantes e incluso por medio de las personas autorizadas y/o abogados patronos que designa; hecho lo anterior archívese el presente asunto como concluido.-

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 18, 34, 80, 127, 207, 350 fracción VII, del Ordenamiento Legal antes invocado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE. -

2.- Inconforme, con el auto precisado en el punto que antecede, la parte actora **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso recurso de queja, en veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, **(a fojas 2 a 13 de autos del toca civil)**; el cual, mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, esta Alzada se avocó al conocimiento del presente recurso.

3.- Mediante, oficio número **616**, de siete de marzo de dos mil veintitrés, la **C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; (a fojas 18 de autos toca civil)**, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad con lo establecido por el artículo **555¹ y 558²** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que en la parte que es de interés dice:

“ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO. Haciendo de su conocimiento, que el folio 156 del índice de este Juzgado relativo al juicio ORDINARIO CIVIL sobre Plenario de

¹ ARTÍCULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

² ARTÍCULO 558.- Omisión o deficiencia de informe justificado. La falta o deficiencia en los informes del funcionario contra de quien se hizo valer la queja, hará incurrir a las autoridades omisas en una multa hasta de diez veces el salario mínimo diario general vigente en la región, que impondrá de plano la autoridad superior que conozca de ella, sanción que se duplicará si se le volviere a requerir y reincidiera en la falta.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Posesión, promovido por [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], esta autoridad dictó auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, desechando la demanda presentada por la quejosa, lo anterior obedeciendo a que de la narrativa de los hechos de la demanda, la accionante refiere haber promovido juicio de otorgamiento y firma radicando en diverso juzgado, advirtiéndose que en la demanda de donde emana el auto de ahora se recurre, la quejosa pretende promover juicio ordinario civil sobre plenario de posesión, lo cual resulta que ambos juicios son de naturaleza distinta, ya que dichas acciones son contradictorias entre sí, aunado a ello al hecho de que la misma quejosa refiere la existencia de un juicio sobre prescripción positiva relativo precisamente al bien motivo del presente juicio, por lo que ante tales consideraciones esta juzgadora determina que es factible desechar la demanda incoada por la hoy quejosa”.

4.- Es así como, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. - Esta Sala es competente para conocer de la segunda instancia en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y artículos 553 y 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Procedencia del medio de Impugnación. - Antes del análisis y calificación de los motivos de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconformidad esgrimidos; es deber, de esta Sala, pronunciarse sobre la **procedencia o improcedencia del recurso de queja**; mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la **C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**; dictó un acuerdo que es el motivo de disconformidad de la queja en estudio.

En el presente caso, se tiene que el recurrente se inconforma, en relación al auto de **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, el contenido del citado auto se advierte que el mismo desecha la demanda incoada de Juicio Ordinario Civil de Plenario de Posesión, por estimar la juzgadora de origen que no es la vía idónea.

Hipótesis, que, a consideración de esta Alzada, sí, se actualiza dentro de lo dispuesto por el artículo **553 fracción I y V, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos** que a la letra establece:

“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.”

Del citado precepto legal, se advierte que el medio de impugnación en estudio si se encuentra dentro de lo previsto por el citado artículo, pues del contenido del auto impugnado se desprende que constituye un desechamiento de demanda, hipótesis prevista en las fracciones **I** y **V**, del artículo **553** del Código Procesal Civil, ya que contra la resolución que niegue la admisión de una demanda procede el recurso de queja.

No obsta señalar, el contenido del artículo **356** de la mencionada codificación la cual en su último párrafo establece.

“ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

(...)

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte.

El que la deseché es impugnabile en queja”.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO. - En ese sentido el recurso de queja, acorde a lo dispuesto por el artículo **555**, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, debe interponerse dentro del plazo de **DOS DÍAS** siguientes



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior.

Por lo que, el plazo corrió de la siguiente manera al haber sido notificada la recurrente en veintiuno de febrero de dos mil veintitrés a través de boletín judicial número **8121**, es que corrió del veintidós al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo que si se interpuso ante la Alzada en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés es claro que esta en tiempo en forma.

No obstante ello, la citada quejosa hizo del conocimiento al Juzgado de Origen, respecto de la interposición del medio de impugnación en cita en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir fuera del plazo que la ley concede para ello, lo cual se hace patente dentro de la presente resolución.

IV.- Mediante escrito presentado en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, al recurrente **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, parte actora en lo principal formuló agravios al respecto,

contra del acuerdo impugnado de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, los agravios esgrimidos por la quejosa se encuentran glosados de la foja dos a la trece, los cuales, se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias y, sin que la falta de transcripción produzca perjuicio a la inconforme, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

V.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS. -

Los agravios esgrimidos por el recurrente son en una parte **fundados** pero **inoperantes** y por otra parte **fundados**.

En efecto, sostiene el disconforme quejoso, que la juez de instancia incorrectamente desechó la demanda incoada al estimar que, el otorgamiento y firma de escritura pública y plenario de posesión son de naturaleza distinta, pues el hecho de que los procedimientos judiciales sean diferentes no da lugar a que un órgano jurisdiccional se exima de conocer del negocio planteado.

Al considerar, la juez de instancia que, las dos tienen como objeto que la actora obtenga un documento inscribible válido y oponible, frente a terceros para demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre inmuebles.

Es **fundado pero inoperante**, el motivo de inconformidad expresado por la parte quejosa, pues como lo sostiene, la acción publiciana tiene por objeto ventilar, las pretensiones que se ejercitan sobre la posesión definitiva y decidir quién tiene mejor derecho a poseer además obtener que el poseedor se ha mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquellos que no tengan mejor derecho.

En ese sentido, es **fundado pero inoperante**, como más adelante se detallará, pues en los juicios sobre posesión definitiva se discutirá únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo sobre la propiedad, sin embargo, dichas cuestiones no pueden ser estudiadas en el estado procesal inicial, **porque son cuestiones que atañen al fondo del asunto, aspectos que dejó de observar la juez responsable**, lo que deparó en perjuicio de la disconforme apelante.

Por otra parte, en lo relativo al otorgamiento y firma de escritura pública, o acción proforma, tiene por objeto el cumplimiento de un contrato imperfecto, basado precisamente en tres aspectos **a)** la existencia de un contrato de compraventa, **b)** el cumplimiento del pago al que se obligó en el mismo, y, **c)** la negativa a otorgar la escritura pública correspondiente, cuyo objeto constituye una acción personal, de ahí, que es **fundado pero inoperante** los motivos de inconformidad expuestos por la parte quejosa, en este punto, pues esto constituye un pronunciamiento de fondo respecto del asunto que se plantea o se somete a la jurisdicción de un



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juez para determinar si la acción es procedente o no al momento del dictado de la sentencia, aspectos que se insiste, **porque son cuestiones que atañen al fondo del asunto.**

Sin embargo, se insiste esto constituye a consideración de esta Alzada un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, estudio que se estima no corresponde en el presente estadio procesal de presentación de la demanda, toda vez que en la presente no existe aún una fijación de la litis, de ahí su **inoperancia**, por lo que esta sala no puede asumir su estudio, ante tal supuesto procesal.

Aunado a ello, a que dichos motivos de inconformidad no son objeto de estudio en el auto inicial que desecha la demanda motivo de la presente queja, pues es de destacarse que el recurso de queja únicamente abarca ciertos aspectos, y los ulteriores argumentos su estudio se constituye hasta la emisión de la sentencia respectiva, de ahí lo **fundado pero inoperante**, dado que estimar lo contrario, se soslayarían las normas procesales que son de orden público.

Por lo tanto, es evidente que al desechar la demanda al estimar la improcedencia de la acción, al considerar que la acción pro forma y la acción plenaria son de naturaleza distinta, por lo que, señala que las acciones son contradictorias entre sí, constituyó un pronunciamiento

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco

respecto a la acción intentada, lo cual es incorrecto al ser este aspecto una cuestión de fondo.

En tanto que, la vía procesal consiste en la indicación de la clase de juicio; ordinario, o sumario, especial de desahucio, hipotecario, ejecutivo, etc., que se trata de iniciar con la demanda.

Sirve de apoyo la siguiente tesis con Registro digital: 800577, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 564, Tipo: Aislada

“QUEJA, EFECTOS DEL RECURSO DE. Si bien es cierto que los artículos 720 al 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son omisos en especificar los efectos que conlleva la interposición del recurso de queja, no es menos cierto que los recursos previstos por el citado ordenamiento legal son medios de impugnación que la ley pone a disposición de las partes y de los terceros, para que mediante su interposición obtengan la revocación, modificación o confirmación de una determinada resolución, como consecuencia de la obligación que el superior tiene de revisar si la resolución impugnada se encuentra o no apegada a derecho; de lo que se infiere que siendo la queja uno de los recursos previstos por el referido Código Procesal Civil también su interposición tiene como efecto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, en tanto que el superior debe decidir si la resolución se encuentra apegada a derecho. La regla anterior evidentemente excluye al llamado recurso de responsabilidad de conceptuarlo como tal, en atención a que de su regulación en los artículos 720 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que dicho ordenamiento lo instituye como un Juicio de Responsabilidad Civil, cuya resolución deja incólume la sentencia firme que se haya dictado en la controversia en que se ocasionó el agravio. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En cambio es **fundado**, el motivo de inconformidad expresado por el disconforme quejoso, en cuanto a que se duele que la motivación utilizada, por el A quo, no se encuentra plenamente fundamentada, ya que utiliza artículos constitucionales y tratados internacionales de forma genérica, por lo que se estima que los preceptos citados por la juzgadora para fundamentar y motivar su decisión de desechamiento, no se adecuan a los motivos que expone la disconforme, pues la misma considera que no existe fundamento legal alguno que condicione lo acordado por el A quo, por lo que, no se cumple con la debida fundamentación y motivación por parte de la autoridad,

En ese tenor, la recurrente menciona que las disposiciones normativas en las que se apoya el juzgador para tratar de cumplir con el fundamento de su resolución ni siquiera son adecuadas a lo dicho en el acuerdo de desechamiento apoyándose en los artículos 10, 18,34, 80, 127, 207, 350 fracción VII, del ordenamiento legal antes invocado,

Por lo que, continúa señalando la quejosa que no es claro respecto al fundamento legal invocado.

Ante tales consideraciones, esta superioridad considera que es **fundado** el motivo de disconformidad expresado por la parte quejosa dentro de sus agravios en específico el agravio segundo.

En efecto es **fundado**, ya que como se desprende de las constancias remitidas a esta Alzada, el auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, si bien es cierto, la juez de instancia señaló como fundamento en la emisión de este el artículo 17 constitucional y los diversos artículos 8, 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Así como el 14 numeral 1 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, también es cierto que, se advierte que no estableció los motivos por los cuales las presentes normas se adecuan en específico a la resolución que emitió, pues de la lectura del mismo auto por el cual desechó la demanda presentada no se advierte el motivo por el cual estima corresponden al caso en concreto, es decir porque su aplicación es la idónea, de ahí lo **fundado** del motivo de inconformidad.

Así en ese sentido, debemos atender al contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo **16** constitucional, relativa a la **fundamentación y motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente, lo que en el caso no aconteció pues la juez de instancia se limitó a la transcripción de las disposiciones normativas de los derechos humanos sin establecer la justificación de su aplicación al caso en concreto lo que deparó en perjuicio de la disconforme apelante dejándola en estado de indefensión.

Sirve de apoyo la siguiente tesis con Registro digital: 176546, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII,
Diciembre de 2005, página 162, Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE .Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Contradicción de tesis 133/2004-PS.”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aspectos que, se insiste no fueron satisfechos por la juez de instancia como correctamente lo señala la parte quejosa, al considerar que también que dejó de tomar en cuenta el contenido del artículo **350** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, en lo que aquí interesa, respecto a los requisitos de la demanda.

Aspecto, que se considera **fundado**, pues en efecto, la juez de instancia debió proceder en términos de lo dispuesto en los artículos **350**, **356**, fracción **VI** y **357**, del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado de Morelos, lo que en la especie no aconteció en perjuicio de la parte recurrente.

Los que para un mejor entendimiento se transcriben.

“ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;
II.- La clase de juicio que se incoa;
III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- **Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor”.

Del citado, precepto legal se advierten los requisitos que deben de contener la demanda, mismos que están contenidos en el artículo en cita y que deberán ser observados por el juez de instancia en la recepción de la demanda y previo a pronunciarse sobre la misma en el auto inicial.

Por su parte, el citado artículo **356**, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, dispone que:

ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda se conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

Porción normativa, de la que se colige que al momento de presentarse la demanda, el juzgador podrá dictar resolución en base al contenido del citado artículo, desplegando para ello un catálogo de requisitos e hipótesis a cumplir, examinando para ello la demanda y los cuales deberán observarse como requisitos que deberá contener la demanda, aspectos que dejó la juez de instancia en perjuicio de la parte quejosa, lo que en efecto, como lo sostiene la parte quejosa, ésta, deparó en su perjuicio.

Y que sí, encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

Por su parte el artículo 357 de la codificación antes citada establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 357.- Demanda oscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez puede prevenir al

actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior”.

Del citado artículo, se desprende que, si la demanda fuere **obscura** o **irregular**, el Juez puede prevenir al actor para que la **aclare, corrija** o **complete** de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso.

Aspectos, que se insiste se apartó la juez de responsable, al momento de la emisión del auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, **pues ante la demanda obscura o irregular**, debió proceder en términos de lo que dispone el citado artículo **35**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, es decir, debió prevenir a la parte actora para que su caso, **aclarara, corrigiera** o **completara** de acuerdo a las disposiciones normativas ya citadas, en su caso señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso.

Sin embargó, contrario a ello, emitió auto de desechamiento de demanda, en desapego a las disposiciones normativas ya multicitadas, **aparatándose con ello de la forma y en contrario emitió un pronunciamiento de fondo**, pues si las disposiciones normativas en cita le imponen la obligación examinar la demanda y los documentos anexos, y de estimar que la misma es obscura o irregular, debió como



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ya cito prevenir a la parte para que esta aclarara, corrigiera o completara su demanda, en cambio indebidamente la juez de origen se pronunció respecto al fondo de la demanda plateada, lo cual es incorrecto.

En esa virtud, emitió un auto falto de fundamentación y motivación, lo que deparó en perjuicio de la quejosa, al apartarse del contenido los artículos **350, 356 y 357** del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado de Morelos, lo que impone **REVOCAR** el auto materia de inconformidad, para quedar de la siguiente manera.

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

*Se da cuenta, con el escrito inicial de demanda con folio 156, registrado por este Juzgado bajo la cuenta **78**, suscrito por [No.9] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al que acompaña los documentos descritos en la papeleta expedida por la oficialía de partes común de este primer distrito judicial; visto su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **350, 356 y 357** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de una lectura integral de los hechos de su ocursión de cuenta, se advierte que la misma es obscura e irregular, al no existir una narración clara de los hechos, y por lo tanto, oscura e irregular, en tal sentido hágase la **prevención** por única ocasión al ocursante, para que dentro del término de **tres días**, aclare, corrija o complete lo siguientes puntos:*

1.- *Aclare, desde que fecha dice detentar la posesión del bien inmueble, identificado como lote número **538**, sección **V**, del fraccionamiento colonia del bosque, sección parque*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del municipio de Cuernavaca, Morelos, con una superficie de 969 m², tomando en consideración a que, refiere que con fecha siete de noviembre del año de mil novecientos setenta y cuatro, celebró contrato de compraventa, respecto de este y que ha sido ejercida por la suscrita, toda vez que se advierte del contrato de compraventa que exhibe al presente que a la compraventa era menor de edad, aspecto que también se infiere del acta de nacimiento glosada en autos correspondiente a la promovente con fecha de registro quince de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, es decir, a partir de qué fecha dice detentar la posesión del bien inmueble materia de la litis, ante la minoría de edad a la fecha de celebración del contrato de compraventa multicitado.

2.- Aclare, además en que consiste esos actos de posesión, que dice detentar sobre el bien inmueble identificado como lote número 538, sección V, del fraccionamiento colonia del bosque, sección parque del municipio de Cuernavaca, Morelos, con una superficie de 969 m², a los que señala como de forma cierta, publica, pacífica, y continua, ya que de su escrito de cuenta no se advierte de forma clara y precisa en que se hacen consistir los mismos.

3.- Asimismo, aclare en qué consisten los actos materiales o físicos que perturban su posesión, respecto del bien inmueble materia de la litis, y, por parte de quien o quienes, de igual forma indique la naturaleza de estos, la forma en que acontecieron y la fecha en que estos se presentaron o acontecieron, toda vez, que de su escrito de cuenta no se advierte dichas circunstancias (lugar, modo y tiempo), y además a quienes les consta estos hechos, de ahí que resulta necesario e imperioso aclarar tal circunstancia.

4.- Señale a esta potestad la fecha en la que dice presentó la diversa acción en la que promovió **Juicio Sumario Civil, sobre Otorgamiento y Firma de Escritura Pública**, respecto del bien inmueble identificado como lote número 538, sección V, del fraccionamiento colonia del bosque, sección parque del municipio de Cuernavaca, Morelos, con una superficie de 969 m².

5.- Informe además el estado procesal que guarda el Juicio Sumario Civil sobre sobre Otorgamiento y Firma de Escritura Pública, que se encuentra tramitando en diverso juzgado, con número de expediente **260/2022-2** del índice del **Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y, si a la fecha ha sido emplazada la parte demandada en juicio y en caso afirmativo la fecha de emplazamiento.

6.- Asimismo, aclare desde cuando tiene conocimiento, de la existencia del diverso juicio de Prescripción Positiva de Propiedad al que refiere en el hecho número siete(7), de su escrito inicial de demanda, relativo al expediente **293/2017- 2** del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el que las partes son **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, vs **[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1]**., toda vez que de su narrativa no se advierte la fecha en que la actora tuvo pleno conocimiento del presente juicio.

7.- Así mismo, proporcione domicilio o paradero cierto donde pueda ser localizada **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para los efectos precisados, en líneas que preceden o en su caso manifieste desconocerlo.

Previsión que deberá de dar cumplimiento dentro del plazo establecido de **tres días**, contados a partir del día siguiente al que en surta efectos la notificación del presente acuerdo, debiendo exhibir para tal efecto un juego de copias más del escrito de desahogo de prevención para cada una de las partes, con el apercibimiento que en caso de no subsanarla en los términos señalados se procederá desechar la misma con fundamento en lo establecido en el artículo **350, 356 y 357** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, con los insertos necesarios del presente acuerdo, gírese atento oficio al **CIUDADANO JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que en vía de Informe de Autoridad, tenga a bien informar a esta potestad, el estado procesal que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

guardan el **Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura Pública**, promovido por **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de parte actora, contra **COLONIA DEL BOSQUE S.A.** radicado con el número de expediente **260/2022-2**, asimismo, con dicho informe remita copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones practicadas en el citado juicio, lo anterior, por ser necesarias para determinar la posible existencia de conexidad de causa, en términos de lo dispuesto por los artículos **18, 20, 21, 23, 261 y 262** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al estimar la posible carencia de competencia de este Órgano Jurisdiccional ante la posibilidad de la existencia de conexidad de la causa antes señalada.

Por lo que, subsanado que sea la presente prevención se acordara lo conducente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos **10, 11, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 261, 262, 350, 356, y 357** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE. -**

VI.- En consecuencia, **ES PROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por el demandado, en contra de la determinación de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la **C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**; en el “**JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PLENARIO DE POSESIÓN**”, promovido por **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en los autos del folio **156/2023-2**, por consiguiente **SE REVOCA** el auto recurrido de **dieciséis de febrero de dos**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil veintitrés, para quedar en términos del considerando V de la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se;

RESUELVE:

PRIMERO. – Ante lo **PROCEDENTE** del recurso de queja lo que correspondiente es **REVOCAR** el auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el “**JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN**”, promovido por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, del índice del **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**; dentro del folio **156/2023-3**, para quedar en términos del considerando V de la presente.

SEGUNDO. - Envíese copia certificada de esta resolución y así mismo devuélvase el testimonio que se formó para la substanciación de este recurso al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO. - Notifíquese personalmente.

ASÍ, por **Unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Presidenta; y M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca civil: 149/2023 12.
Expediente Número: S/N-23-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con
los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.